

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca
Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

Ref: PROCESO EJECUTIVO LABORAL.
D/ MAURICIO MARIN DÍAZ
C/ LA BATEA S. A.
Rad. 25307-3105-001-2017-00022-00

Girardot, Cundinamarca, **7 FEB. 2020**

El Despacho observa, que la apoderada del ejecutante, solicita el secuestro del bien inmueble que se encuentra embargado allegando el certificado catastral del predio, igualmente allega el edicto emplazatorio, la curadora ad-litem contestó la demanda sin que haya propuesto excepciones de mérito, por lo anterior el Despacho DISPONE:

Mediante proveídos de fechas 22 de marzo y 20 de junio de 2017, que se hayan legalmente ejecutoriados, se libró ejecución en este proceso a cargo de LA BATEA S. A. y a favor de MAURICIO MARÍN DÍAZ.

El inciso 2º del artículo 440 del C. General del Proceso, el cual establece que “si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Se condenará en costas del ejecutivo a la parte demandada, tasándose las agencias en derecho en la suma de \$ 1.500.000.

DECRETAR el secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 307-3539 de propiedad de la demandada LA BATEA S. A., ubicado en la Vereda La Tebaida del Municipio de Jerusalén.

Para la práctica de la diligencia anterior, comisionase al señor Juez Promiscuo Municipal de Jerusalén, con amplias facultades para designar auxiliar de la justicia.

Líbrese Despacho comisorio con los insertos del caso, se anexa copia del folio 109.

INCORPORAR el edicto emplazatorio visto a folios 116.

Por lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago.

SEGUNDO. LIQUIDAR el crédito como lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. ORDENAR el remate, previo avalúo, de los bienes que se encuentre embargados y que posteriormente se embarguen.

CUARTO. INCLÚYASE como agencias en derecho a cargo de los demandados la suma de \$ 1.500.000 M/cte, que deberá ser incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. DECRETAR el secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 307-3539 de propiedad de la demandada LA BATEA S. A., ubicado en la Vereda La Tebaida del Municipio de Jerusalén.

Para la práctica de la diligencia anterior, comisionase al señor Juez Promiscuo Municipal de Jerusalén, con amplias facultades para designar auxiliar de la justicia.

Líbrese Despacho comisorio con los insertos del caso, se anexa copia del folio 109.

SEXTO. INCORPORAR el edicto emplazatorio visto a folios 116.

SEPTIMO. Agréguese a las presentes diligencias, el Despacho comisorio No. 11 del 22 de agosto de 2009, sin diligenciar.

NOTIFIQUESE

La Juez,


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca
Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: MARIO CABRERA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES"

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2010-01153-00

Girardot, Cundinamarca, 13 FEB. 2021

El señor Mario Cabrera, mediante apoderado judicial, solicitó la ejecución de la sentencia ordinaria por medio de la cual se condenó a la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones" a pagar el incremento del 14% de la pensión mínima desde el 6 de junio de 2014 y hasta la fecha en que efectivamente le fuera reconocido, librándose mandamiento de pago en auto del 13 de agosto de 2019.

La parte demandada en escrito presentado el 7 de octubre de 2019 allega copia de la Resolución No. SUB 210019 del 30 de septiembre del mismo año por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por este despacho, reconociendo el incremento pensional por persona a cargo del demandante con un retroactivo de \$7.089.705 (Fl. 27-33).

Así mismo, mediante providencia del 12 de noviembre de 2019 se ordenó la entrega del unico titulo judicial consignado a órdenes del proceso ordinario laboral, el cual corresponde a las costas, siendo retirado por la apoderada del demandante (Fl. 46, 51)

Finalmente y habiéndose fijado fecha para llevar a cabo la audiencia de excepciones, fue allegado nuevo poder conferido por la entidad demandada pensional y la apoderada del demandante solicita que se de por terminado el proceso por pago total de la obligación, sustentada en la Resolución No. SUB 270019 del 30 de septiembre de 2019, cancelada en la segunda quincena de noviembre del mismo año (Fls. 52-55)

Conforme con lo evidenciado y ante la manifestación de la parte demandante, encuentra el despacho que se ha dado cumplimiento a la sentencia del 4 de julio de 2018, cancelándose por parte de la entidad demandada las sumas por las cuales se libró mandamiento de pago, lo que conlleva a la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

Conforme con lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería jurídica para actuar a Cal & Naf Abogados S.A.S. con N.I.T. 900.822.176-1 representado legalmente por Claudia Liliana Vela identificada con cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y T.P. 123.148 del C.S. de la J., como apoderado judicial principal y a la Dra. Sonia Lorena Riveros Valdes identificada con cédula de ciudadanía No. 1.105.681.100 y T.P. 255.514 del C.S. de la J. como apoderada judicial sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", bajo los términos del poder conferido.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso ejecutivo laboral por PAGO TOTAL de la obligación entre Mario Cabrera y la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones".

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Por Secretaría ofíciase.

CUARTO: Se ordena el ARCHIVO de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

mahs

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT
HOY _____, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA

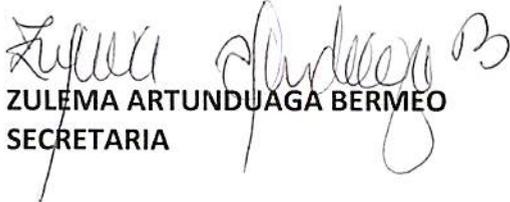
República de Colombia



Departamento de Cundinamarca
Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot

Girardot cuatro (4) de septiembre de 2019

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho el presente proceso con memorial obrante a folio 814 del plenario sin resolver. Lo anterior para su conocimiento.


ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: PABLO EMILIO TIRADO VELASQUEZ

DEMANDADO: JORGE ELIECER VIVEROS PENAGOS

RADICACION: 25307-31-05-001-2017-00376-00

Girardot, 13 FEB. 2020

Atendiendo lo solicitado por la apoderada de la parte demandante y revisado el artículo 31 del C.P.L., el despacho NIEGA la adición por solicitada por ser improcedente toda vez que al no ser subsanada la contestación, la orden del párrafo 3 del mencionado artículo es que se tenga por no contestada, que fue lo que se ordenó en auto que precede.

NOTIFIQUESE


MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT

HOY

, SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
ESTADO No. _____.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO

SECRETARIA